REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS PLATO - MAGDALENA

Plato, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: ALEXANDER GALAN SANTAMARIA
Apoderado: Dr. LEORMANDO GARCIA M.
Demandada: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO Y MIGUEL MOLINA ZAPATA
Radicación: 2023-00081

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto de fecha cuatro (04) de mayo 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el Doctor LEORMANDO GARCIA MEDINA en su calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER GALAN SANTAMARIA.

Solicita que se revoque el auto anteriormente mencionado y se ordene la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por cuanto en la demanda fue solicitad como medida cautelar la inscripción de la demanda.

C O N S I D E R A CI O N E S:

Nuevamente se revisa el expediente y se observa que en el escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante no hace cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece: " la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Además, como se logra inferir del precitado artículo, los procesos reivindicatorios no se encuentran incluidos dentro de aquellos que se pueda acudir a la jurisdicción civil sin agotar el requisito de la conciliación prejudicial, seguido a ello se ha de tener en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:1 "(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), <u>también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.</u> Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".

Aunado a lo anterior se encuentra el art 592 del C.G.P. “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho no repone el auto de fecha 04 de mayo de 2023 encontrándolo en lo expuesto ajustado a derecho y concede el recurso de apelación el efecto suspensivo. -

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición presentado por el apoderado dela parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
PLATO MAGDALENA

El Auto anterior se notificó **ESTADO** No. 36
de fecha 17 de mayo de 2023